

ley, Estado de San Luis Potosí, dentro del término especificado en el art. 6°.

II. Por no invertir el capital á que se refiere el art. 8°.

III. Por traspasar este contrato ó alguna de sus concesiones á otra compañía, ó á algún particular, sin previo permiso y aprobación de la secretaria de Fomento.

IV. Por el traspaso de este contrato ó alguna de las concesiones que otorga, á cualquiera gobierno extranjero ó agente de él, ó por admitirlo como socio.

En cualesquiera de los casos especificados, la compañía perderá el depósito que hubiere constituido, si éste no se hubiere retirado ya en virtud de lo que dispone el art. 11°.

En el I, II y III, perderá además las concesiones y franquicias que aquí se le otorgan.

Si la caducidad se declarase por el motivo que expresa la fracción IV, la compañía incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este contrato.

Art. 13°. La compañía concesionaria y las que puedan sucederle en sus derechos, lo mismo que los empleados, accionistas y demás personas que puedan tener interés en la empresa, serán considerados siempre como mexicanos en todos los asuntos que tengan relación con el presente contrato, y, por lo mismo, estarán sujetos exclusivamente á la jurisdicción de los tribunales de la república, en todos los negocios cu-

ya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Los extranjeros y los sucesores de éstos, que tomaren parte en la empresa con cualquier carácter, no podrán nunca alegar respecto á los asuntos relacionados con esta concesión, los derechos de extranjería, bajo cualquiera forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la república conceden á los mexicanos, sin que, por consiguiente, puedan tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 14°. Los plazos señalados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, entendiéndose prorrogados por todo el tiempo que dure el impedimento y dos meses más.

En cualesquiera de dichos casos, la empresa presentará al Ejecutivo Federal, las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento. Por el sólo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en el tiempo señalado, no podrá ya alegarse por la compañía, en ningún caso, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Art. 15°. Todas las concesiones hechas en el presente contrato, se entenderán sin perjuicio de los demás derechos que por las leyes puedan tener, el concesionario ó las compañías que le sucedan, sin necesidad de concesiones especiales.

Art. 16°. Este contrato se someterá á la aprobación del Congreso de la Unión para que surta sus efectos.

Art. 17°. Las estampillas de este contrato serán expensadas por el interesado y se extenderá, por duplicado, uno para cada parte contratante.

Es hecho en la ciudad de México, á los veinticuatro días del mes de abril de mil novecientos dos.—*Leandro Fernández*. Rúbrica.—*M. Elsaesser y compañía*. Rúbrica.

Estampillas por valor en junto de mil pesos, debidamente canceladas. Es copia, México, 18 de junio de

1902.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

29 de abril de 1902.

Patente 2,486.—Robert Lee Rickman.—Instrumento para perforar rocas.

29 de abril de 1902.

Patente 2,487.—Alan Alexander M.C. Alpin y William Daniel Myers.—Mueble para tocador.

29 de abril de 1902.

Patente 2,488.—Angel Sicilia.—Aparato denominado «Freno Automático.»

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

DE COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS

Estampillas por valor de diez pesos, debidamente canceladas.

SECCIÓN 1ª.

CONTRATO celebrado entre el C. general Francisco Z. Mena, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y el C. Lic. Joaquín D. Casasús, en la de la Compañía Explotadora de Muelles y Almacenes Fiscales en san Juan Bautista, reformando el contrato de 2 de junio de 1898.

Art. 1°. La compañía Explotadora de Muelles y Almacenes Fiscales de san Juan Bautista (Tabasco), se obli-

ga á construir en la zona federal del río un cobertizo que dé acceso gratuitamente á todas las mercancías que procedan de embarcaciones menores de 10 toneladas.

La compañía presentará á la secretaria de Comunicaciones y Obras públicas, para su aprobación, el proyecto pormenorizado del cobertizo, dentro del término de cuatro meses contados desde la fecha del presente contrato, y la construcción del cobertizo deberá quedar concluida den-

tro del término de un año contado desde la misma fecha.

Art. 2°. Se reforma el art. 1°. del contrato de 2 de junio de 1898, como sigue:

“El valor de los muelles se pagará con las siguientes cuotas que la empresa queda autorizada á cobrar: Por cada tonelada ó fracción menor, de maíz, frijol, cal, ladrillos, carbón y legumbres. \$0 50 Por tonelada ó fracción menor de cualquier otra mercancía., 1 00

Causarán las expresadas cuotas las embarcaciones que conduzcan mercancías destinadas á san Juan Bautista ó que salgan del mismo puerto, con la única excepción de que las embarcaciones que conduzcan exclusivamente menos de dos mil kilogramos de los artículos comprendidos en la cuota de \$0.50, satisfarán ésta solamente en el caso de que hagan uso material del muelle, quedando por lo mismo exceptuados del pago si cargan ó descargan fuera de los muelles.”

Art. 3°. Se reforma el art. 2°. de dicho contrato de 2 de junio de 1898, en los términos siguientes:

“El valor de los almacenes se pagará con las cuotas de tres centavos que la compañía queda autorizada á cobrar por cada cien kilogramos de peso ó fracción menor, de todas las mercancías que sean depositadas en dichos almacenes durante el primer día en que el depósito se hubiere verificado. Las expresadas mercan-

cías, después del primer día, causarán la cuota de un centavo por cada cien kilos.”

Art. 4°. Quedan en toda su fuerza y vigor todas las cláusulas de los contratos de 18 de octubre de 1892, y 2 de junio de 1898 que no hayan sido modificadas por el presente.

México, 8 de abril de 1902.—*Francisco Z. Mena*. Rúbrica.—*Joaquín D. Casasús*. Rúbrica.

Es copia. México, 9 de abril de 1902.—*Santiago Méndez*, subsecretario.

Estampillas por valor de treinta pesos, debidamente canceladas.

SECCIÓN 1ª.

CONTRATO celebrado entre el C. general Francisco Z. Mena, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo Federal, y el C. Lic. Joaquín D. Casasús, en la del C. José Gabriel Escalante, para el establecimiento de una línea de navegación entre Progreso y Nueva York.

Art. 1°. Se autoriza al Sr. D. José Gabriel Escalante ó la compañía que al efecto organice, para el establecimiento de una línea de navegación que se denominará «Yucatán Line S. S. C.», entre el puerto de Progreso (Yucatán) y el de Nueva York, pudiendo hacer escala en Veracruz, Tampico y puertos del Sur de los Estados Unidos del Norte, como Nueva Orleans, Mobile y Gálveston, si á los intereses del concesionario convinieren.

Art. 2°. La compañía podrá aumentar el número de vapores en la

línea cuando lo juzgue conveniente para el mejor servicio del público.

Art. 3°. La correspondencia, impresos, paquetes postales y valores transmisibles por correo, serán entregados y recibidos por la compañía, precisamente en las oficinas de Correos de los puertos en que toquen sus vapores y mediante los documentos y los requisitos prevenidos por la dirección general del ramo; y serán transportados bajo la más estrecha responsabilidad de la misma compañía sin remuneración alguna, debiendo colocarse á bordo las valijas en un departamento especial y seguro para que en él se conserven, durante el viaje, los objetos del Correo, con las garantías de seguridad necesarias.

Art. 4°. En cada uno de los vapores de la compañía, la secretaria de Comunicaciones y Obras públicas tendrá derecho á nombrar un agente postal que será conducido entre puertos mexicanos con pasaje libre y recibiendo alimentos y camarote de primera clase, á efecto de que se encargue del recibo, cuidado y entrega de las valijas.

Siempre que por cualquier circunstancia no viajare ningún agente del Correo, la compañía se hará cargo de la correspondencia, objetos y valores en los términos señalados en el art. 3°.

Art. 5°. Los agentes de la compañía darán aviso por telégrafo á la secretaria de Comunicaciones, de la salida de los vapores de los puertos extranjeros, indicando el puerto mexi-

cano de su destino y el día en que calculen que deberá llegar á tal puerto.

Art. 6°. Los agentes de la compañía avisarán, además, con doce horas de anticipación, la salida de los vapores, á la administración de Correos en los puertos en que toquen.

Art. 7°. Los vapores con que la compañía haga sus servicios serán de su propiedad ó fletados cuando menos por seis meses, todo lo cual se comprobará oportunamente ante la secretaria de Comunicaciones y Obras públicas.

Art. 8°. La empresa se obliga á conducir en cada viaje que hagan sus vapores diez toneladas libres de flete en efectos que se remitan por cuenta del gobierno mexicano de y para el exterior ó entre puertos mexicanos.

Art. 9°. En compensación del servicio postal á que se contrae el artículo 3°. y de la rebaja que el artículo anterior concede al gobierno mexicano, la compañía gozará de las siguientes franquicias:

I. Los vapores serán recibidos y despachados en los puertos mexicanos en donde toquen á la hora de su llegada ó de su salida, aun cuando fuere de noche ó en días festivos ó de descanso, excepto los días de fiesta nacional, y con sujeción á las prevenciones contenidas en el artículo 92 y fracción IV del art. 93 del decreto de 12 de noviembre de 1898.

II. Los vapores de la compañía podrán cargar y descargar al mismo tiempo, cuando haya bodega vacía, sujetándose á las reglas que las aduanas

dicten para asegurar los intereses fiscales en esas operaciones.

Asimismo podrán cargar y descargar de noche y en días de fiesta que no sean nacionales, llenando todos y cada uno de los requisitos que exige el art. 93 de la Ordenanza general de Aduanas, reformado por el decreto de 12 de noviembre de 1898 y acatando las disposiciones que tenga á bien determinar la secretaría de Hacienda, de conformidad con lo prevenido en el inciso A de la frac. II del art. 93 de la Ordenanza.

Art. 10° Concluída la carga y descarga de las mercancías y demás operaciones concernientes en caso necesario; y habiendo sido despachadas legalmente, las autoridades no demorarán por ningún motivo la salida de los vapores de la línea, que podrá efectuarse aun de noche bajo la responsabilidad del capitán del buque.

Art. 11° Todo viaje que se haga sin dar previo aviso respectivo á la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, se considerará como no comprendido en el presente contrato, y, por tanto, no disfrutarán los vapores de las franquicias que en él se conceden.

Art. 12° Cuando algunos bultos fueren desembarcados por error plenamente justificado, se permitirá á la compañía que vuelva á embarcarlos sin quedar sujeta á pena de ningún género. En caso de faltar alguno ó algunos de los bultos expresados en los manifiestos sin que se presente la rectificación permitida por el segundo párrafo del art. 26 de la Ordenan-

za general de Aduanas, reformado por el decreto de 12 de noviembre de 1898, se concederá á la compañía un plazo hasta de tres meses para desembarcarlos por otro vapor sin quedar sujeta durante ese plazo á multa ninguna; en el concepto de que dicha concesión es exclusiva para los bultos que por error se hayan desembarcado en los puertos de escala mexicanos y no para los que no se hayan embarcado en los de procedencia, ó se hayan desembarcado en algún otro puerto extranjero, y que cuando se haga el reembarque en el puerto mexicano en que por error se desembarcaron, se amparen con los certificados expedidos por las aduanas respectivas, según lo previene el art. 99 de la Ordenanza general del ramo.

Art. 13° Se permitirá á la empresa hacer el tráfico de cabotaje de conformidad con la Ordenanza de Aduanas y con las leyes que en lo sucesivo se dicten y transbordar carga de un buque á otro de la empresa, sujetándose á las disposiciones vigentes. Además, la empresa podrá establecer pontones para el depósito de carbón sin pagar impuesto de ninguna clase; pero quedando el carbón que descarguen, sujeto al pago del derecho de carga y descarga en los puertos donde cause el referido derecho ó se causare en lo sucesivo.

Art. 14° La empresa podrá tener depósitos de carbón en la zona marítima del golfo ó en las zonas federales de los ríos que en él desembocuen, á condición de que haya porciones de zona disponibles, de que

sometan á la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas los planos de las obras que hayan de levantarse y de que dé su consentimiento en cada caso tomando en cuenta al dar su resolución, las necesidades de cada puerto. Además, la empresa podrá establecer pontones para el depósito de carbón, sin pagar por éste ni por arribo de los buques derechos de ninguna especie, á excepción de los indicados en el artículo anterior.

Los permisos que el gobierno dé para el establecimiento de depósitos de carbón en la zona marítima y fluvial, serán en todo tiempo revocables, pero el gobierno señalará en todo caso un plazo prudente, para que se quiten las construcciones que se hubieren levantado.

Art. 15° La empresa podrá abrir registro de exportación para sus buques dos días antes de su llegada, según el aviso telegráfico que se dé; pero en el concepto de que cuando resultare falsa la noticia sin causa de fuerza mayor justificada ante la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas y aceptada por ella, no se considerará el vapor como de los pertenecientes á la compañía, para los efectos de las franquicias que otorga el contrato.

Art. 16° En caso de que se otorguen mayores franquicias y nuevas ventajas á empresas de navegación establecidas ó que se establezcan en el golfo de México, se entenderán concedidas á la compañía á que este contrato se refiere, siempre que ésta acepte las obligaciones que se impon-

gan á las primeras y para el servicio entre los mismos puertos, exceptuándose, sin embargo, los casos de contratos especiales que el gobierno celebre con cualquiera otra compañía.

Art. 17° Para los efectos de este contrato, las personas que formen la empresa concesionaria, serán consideradas como mexicanos, y, en consecuencia, no podrán alegar derecho alguno de extranjería ni invocar otras leyes que las vigentes en el país, ni ocurrirá á otros tribunales que los competentes de la república.

Art. 18° La compañía conservará siempre un representante en esta capital, ampliamente autorizado para entenderse con el gobierno mexicano en todo lo relativo á este contrato.

Art. 19° Salvas las excepciones contenidas en este contrato, los vapores de la compañía quedarán sujetos á todas las leyes y disposiciones vigentes sobre tráfico marítimo de los puertos mexicanos, así como de las prevenciones sanitarias.

Art. 20° Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae la compañía por el presente contrato, queda constituido en la tesorería general de la Federación un depósito de (\$3,000), tres mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, el que perderá en el caso de caducidad.

Art. 21° Este contrato caducará:

I. Por suspender el tráfico por cuatro meses consecutivos, salvo los casos de fuerza mayor debidamente comprobados y aceptados por la se-

cretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

II. Por traspasar la presente concesión á un gobierno extranjero ó admitirlo como socio.

III. Por traspasarlo á alguna compañía ó particular sin consentimiento previo de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo.

Art. 22°. Este contrato comenzará á tener efecto desde la fecha de su promulgación y durará tres años.

Art. 23°. Las estampillas necesarias para la legalización de este contrato, serán ministradas por la compañía concesionaria.

México, 14 de abril de 1902.—*Francisco Z. Mena*. Rúbrica.—*Joaquín D. Casasús*. Rúbrica.

Es copia. México, 15 de mayo de 1902.—*Santiago Méndez*, subsecretario.

SECCIÓN 2ª.

Cuatro estampillas en junto por valor de veinte pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. general Francisco Z. Mena, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Rafael Dondé, representante de la Compañía Mexicana de Minas, Carbón de Piedra y Anthracita (Mexican Anthracite Coal Mining Company), para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Sonora.

Art. 1º Se autoriza á la Compañía Mexicana de Minas, Carbón de Piedra y Anthracita («Mexican Anthracite Coal Mining Company») para que

por su cuenta ó por la de la compañía que organice al efecto, construya y explote, por el término de noventa y nueve años, conforme á las prevenciones de la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, un ferrocarril en el Estado de Sonora, que partiendo de Cananea llegue á la estación de Imuris ú otro punto del Ferrocarril de Sonora.

Art. 2º. El concesionario comenzará dentro de seis meses el reconocimiento de la línea que se le concede, dando aviso á la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Art. 3º. El concesionario ó la compañía que organice, deberá terminar por lo menos diez kilómetros á los diez y ocho meses, y otros quince en cada uno de los años siguientes, también por lo menos, pero de manera que quede concluido el camino dentro de seis años.

Art. 4º. La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de un metro, cuatrocientos treinta y cinco milímetros. El peso de los rieles, las pendientes y los radios de las curvas, serán fijados por la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

La tracción se hará por vapor ú otro sistema que apruebe la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

Art. 5º. La empresa contribuirá mensualmente, desde luego y por todo el término de la concesión, con la

cantidad de ciento cincuenta pesos para la inspección técnica y administrativa del ferrocarril.

Art. 6º. La empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de Guaymas, Sonora.

Art. 7º. El término para la libre importación de los materiales y efectos á que se refiere el art. 74º de la ley sobre ferrocarriles, será de cinco años.

Art. 8º El derecho de vía á que se refiere la regla I del art. 70º de la ley sobre ferrocarriles, será el indispensable para la construcción del ferrocarril y para sus dependencias, sin exceder de setenta metros.

Art. 9º La empresa cobrará por el flete de pasajeros y mercancías, como máximo, las cuotas siguientes:

Pasajeros.

Por transporte de cada pasajero, por kilometro recorrido:

Primera clase.....	Siete centavos.
Segunda clase.....	Cuatro centavos.
Tercera clase.....	Tres centavos.

Á cada pasajero se le admitirá equipaje libre en la proporción siguiente:

Primera clase.....	50 kilogramos.
Segunda clase.....	30 kilogramos.
Tercera clase.....	15 kilogramos.

La empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinte centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia á que lo transporte.

Mercancías.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilometro de distancia recorrida:

Primera clase.....	Quince centavos.
Segunda clase.....	Doce centavos.
Tercera clase.....	Diez centavos.
Cuarta clase.....	Ocho centavos.
Quinta clase.....	Siete centavos.
Sexta clase.....	Seis centavos.

La empresa no tendrá obligación de recibir menos de cincuenta centavos por cualquiera cantidad de flete, cualquiera que sea la distancia.

Exceso de equipaje y *express*, quince centavos por tonelada y por kilometro.

Toda fracción de kilometro se contará por kilometro entero, en el concepto de que toda distancia de menos de quince kilometros, se considerará como de quince kilometros.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la compañía, gozará de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

Telegramas.

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la compañía, por los pasajeros, remitentes ó consignatarios de las mercancías, en asuntos conexos con el servicio del ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, que se transmite á una distancia de diez kilometros, quince centavos.

Por cada diez kilometros más de distancia ó por cada palabra más que contenga el mensaje, sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más la parte proporcional á quince